



Radicado N°: 686894089002-2018-00190-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YEHILY PAOLA SOLANO PATARROYO y JORGE NELSON SOLANO

Al despacho del señor Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 29 de junio de 2022 a través de correo electrónico y solicitud de medidas cautelares.
San Vicente de Chucurí, 01 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares, se **NIEGA** el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias de los ejecutados, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la CIUDAD en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar. Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00019-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INES OTALORA BARRAGAN
Demandado: MARIA ESPERANZA MUÑOZ Y SANDRA CAROLINA NEIRA MUÑOZ

Al despacho del señor Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 01 de julio de 2022 a través de correo electrónico. De otra parte, liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL	\$22.000
NOTIFICACIÓN POR AVISO	\$11.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$87.500
TOTAL	\$ 120.500

San Vicente de Chucurí, 01 de agosto de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **02 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00044-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: EDINSON SUAREZ DUARTE

Al despacho del señor Juez, solicitud de impulso procesal allegado el 05 de julio de 2022, para lo que estime pertinente proveer:
San Vicente de Chucurí, 01 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y observada la solicitud impetrada por la parte actora vía correo electrónico del 05 de julio de 2022, mediante la cual, solicita se de impulso procesal al trámite profiriéndose orden de seguir adelante con la ejecución ante la notificación efectuada al demandado, se le **ADVIERTE** a la parte actora que en providencia del 17 de mayo de 2022 se emitió orden de seguir adelante con la ejecución, asimismo, con posterioridad mediante provisto del 29 de junio de 2022 se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que atienda con diligencia y cuidado su deber legal que le confirió su poderdante y este al pendiente de las decisiones emitidas por este despacho judicial, las cuales, se notifican por Estados publicado en el Micrositio de la Rama Judicial, de conformidad a las disposiciones legales del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00045-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OMAR GARCIA NIÑO

Demandado: RODOLFO DELGADO ROZO

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer respecto a la respuesta emitida por la secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte de Lebrija el 05 de julio de 2022 y la solicitud de embargo de remanente allegada el 28/07/2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

San Vicente de Chucurí, 01 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA**, en lo referente al levantamiento de la medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina con el fin de continuar con el trámite.

Finalmente, en relación la comunicación allegada el 28 de julio de 2022, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta comuníquese destino a su proceso radicado bajo el N°2020-00546-00 que **NO SE TOMÓ NOTA del EMBARGO DE REMANENTE** a que hace referencia tal comunicación frente al demandado RODOLFO DELGADO ROZO, toda vez que el proceso de la referencia terminó mediante audiencia del pasado 15 de junio de 2022, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite, lo cual, ya fue comunicado a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00065-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LILIAN KATHERINE VILLAMIZAR CACERES
Demandado: JHON ALEXANDER ESPEJO ROJAS

Al despacho del señor Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 28 de junio de 2022 a través de correo electrónico. San Vicente de Chucurí, 01 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PEÑA.
Demandados: JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ PEÑA Y OTROS.
Radicado Nº: 686894089002-2021-00153-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, *(i)* frente a la contestación de la demanda, realizada por el apoderado de la sucesora procesal, Elizabeth Mora González, vista en la secuencia 030; *(ii)* frente a la falta de diligencia de notificación de las personas que, mediante memorial visto en la secuencia 040 y allegado el 2 de marzo del 2022 por el abogado Roberto Sánchez Torres, han sido informadas como sucesores procesales de la demandada y fallecida Edelmira González de Mora y; *(iii)* frente a las peticiones de la apoderada del extremo activo, consistentes en que, se le corra traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de Elizabeth Mora González y, que se le designe curador ad litem a los demandados JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ, LIDUVINA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, OLINDA GONZÁLEZ DE MORA, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PÉREZ, ELVIA GONZÁLEZ DE ACEVEDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

San Vicente de Chucurí, 01 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el 10 de diciembre de 2021, estando dentro del término legal, el apoderado de la sucesora procesal Elizabeth Mora González, doctor Roberto Sánchez Torres, contestó la demanda en debida forma¹, y propuso excepciones de fondo; razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda, por parte de esa demandada.

De otro lado, mediante el memorial visto en la secuencia 040 y allegado el 2 de marzo del 2022, el doctor Roberto Sánchez Torres (apoderado de la sucesora procesal Elizabeth Mora González), informó al despacho, los nombres y las direcciones donde pueden recibir notificaciones los demás sucesores procesales de la demandada y fallecida Edelmira González de Mora; memorial este que, mediante auto del 6 de abril de 2022, se dispuso, “**PÓNGASE en conocimiento de las partes, para lo de su cargo, sin que haya lugar a aclaración alguna conforme lo solicita la togada Jaimes Carvajal**”.

Pese a ello, no se observa en el expediente, que la apoderada del extremo actor, doctora Jaimes Carvajal, haya cumplido con lo de su cargo, consistente en adelantar las diligencias de notificación en debida forma y, a las direcciones allí aportadas, de las demás personas que han sido informadas como sucesores procesales de la fallecida Edelmira González de Mora. Razón por la cual, se le requerirá, para que adelante dichas notificaciones, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 de la misma ley; esto es, **mediante el envío físico** del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos, a las direcciones que fueron suministradas, debiendo allegar en su momento, las constancias de ello.

Ahora bien, frente a las reiteradas peticiones de la doctora Claudia Patricia Jaimes Carvajal, de que se le designe curador ad litem a los demandados JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ, LIDUVINA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, OLINDA GONZÁLEZ DE MORA, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PÉREZ, ELVIA GONZÁLEZ DE ACEVEDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; ha de decirse que, el apoderado de Elizabeth Mora González, al contestar la demanda, informa en la contestación del hecho quinto, que, el fallecido Luis María González Santamaría, es el “**abuelo materno de mi defendida**”, y que, “**el señor Carlos Arturo Jiménez (Q.E.P.D), se valió del deceso de algunos de los aquí requeridos**”, reiterando esto último al contestar el hecho noveno.

De lo cual, se comprende que, algunos de esos demandados “*aquí requeridos*”, ya han fallecido, y que la sucesora procesal Elizabeth Mora González, al parecer, es sobrina de los demandados, más aún, dada

¹ Secuencia 030 del expediente digital.



la evidente similitud en sus apellidos.

Razón por la cual, en aras de lograr una mayor y verdadera integración del contradictorio, antes de proceder a la materialización de la designación y toma de posesión del curador ad litem para los demandados aludidos en precedencia; se dispondrá, requerir por intermedio de su apoderado, a la sucesora procesal Elizabeth Mora González, para que, en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones a que hay lugar; le informe al despacho: **(i)** el posible grado de parentesco que tenga con cada uno de los demandados, **(ii)** la dirección física y/o electrónica que conozca de ellos para efectos de notificaciones; **(iii)** si aún viven o si han fallecido y, en caso de que todos o alguno de ellos hayan fallecido, **(iv)** informe sobre la existencia de herederos que le sobrevivan, **(v)** con su respectiva dirección física y/o electrónica que les conozca, para efectos de que puedan ser notificados en debida forma.

Por último, en relación a la petición por parte de la doctora Claudia Patricia Jaimes Carvajal, de que se le corra traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de Elizabeth Mora Gonzáles; ello se hará, luego de que se integre en debida forma el contradictorio, y haya vencido el traslado de la demanda para todos los demandados y sucesores procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por parte del apoderado de Elizabeth Mora González.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la doctora Claudia Patricia Jaimes Carvajal, para que promueva las diligencias de notificación en debida forma y, a las direcciones aportadas en el escrito allegado el 2 de marzo del 2022, por el doctor Roberto Sánchez Torres²; de las demás personas que han sido informadas como sucesores procesales de la fallecida Edelmira González de Mora.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la doctora Claudia Patricia Jaimes Carvajal, que dichas notificaciones, deberá realizarlas, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 de la misma ley; esto es, **mediante el envío físico** del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos, a las direcciones que fueron suministradas, debiendo allegar en su momento, las constancias de ello.

CUARTO. REQUERIR por intermedio de su apoderado, a la sucesora procesal Elizabeth Mora González, para que, en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones a que hay lugar; le informe al despacho: **(i)** el posible grado de parentesco que tenga con cada uno de los demandados, **(ii)** la dirección física y/o electrónica que conozca de ellos para efectos de notificaciones; **(iii)** si aún viven o si han fallecido y, en caso de que todos o alguno de los demandados hayan fallecido, **(iv)** informe sobre la existencia de herederos que le sobrevivan, **(v)** con su respectiva dirección física y/o electrónica que les conozca, para efectos de que puedan ser notificados en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de agosto de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

² Visto en la secuencia 040



Radicado N°: 686894089002-2022-00032-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INES OTALORA BARRAGAN
Demandado: CARLOS FELIPE NEIRA MUÑOZ, LIZETH PAOLA NEIRA GRASS Y SANDRA CAROLINA NEIRA MUÑOZ

Al despacho del señor Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 23 de junio de 2022 a través de correo electrónico. De otra parte, liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL	\$16.500
NOTIFICACIÓN POR AVISO	\$16.500
AGENCIAS EN DERECHO	\$60.000
TOTAL	\$ 93.000

San Vicente de Chucurí, 01 de agosto de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Demandante: MARIELA MARTÍNEZ Y OTROS.
Causantes: CARLOS MARTÍNEZ URIBE Y FIDELIA RAMOS CHACÓN.
Radicado Nº: 686894089002-**2022-00166**-00.

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que fue repartida a este estrado judicial, el 21 de junio de 2022.

San Vicente de Chucurí, 01 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de los causantes **CARLOS MARTÍNEZ URIBE Y FIDELIA RAMOS CHACÓN**, instaurada mediante apoderada judicial, por **MARIELA MARTINEZ**, identificada con C.C. 28.404.153, **AMINTA RUBIANO MARTINEZ**, identificada con C.C. 63.461.665, **EMILCE RUBIANO MARTINEZ**, identificada con C.C. 37.657.028, **CECILIA RUBIANO MARTINEZ**, identificada con C.C. 41.763.094, **RUBIELA RUBIANO MARTINEZ**, identificada con C.C. 37.658.653, **ALVARO RUBIANO MARTINEZ** identificado con C.C. 91.040.695 y **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ**, identificado con C.C. 8.736.360 contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDEROS DESCONOCIDOS**; en consideración con el escrito de demanda allegado y sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado la demanda, así como los poderes y demás documentos que la acompañan; el Despacho observa falencias de tipo formal, que la hacen inadmisile a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda**, para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Los poderes.

Refiere el inciso segundo del artículo 74 del CGP que, “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento*”.

Bajo ese imperativo procesal, al revisar los poderes anexos a la demanda, se observa que, todos ellos fueron dirigidos, no al juez municipal (como lo es este juzgador), sino, al juez del circuito; razón por la cual, se deberá corregir dicha falencia, advirtiéndole a la libelista que, no es necesario que anexe varias veces el mismo poder, como hizo en esta oportunidad con los poderes de Aminta Rubiano Martínez y de Álvaro Rubiano Martínez, los cuales allegó 2 y 3 veces respectivamente.

2. Se anexa un registro civil, de quien, al parecer, se nombra “*Jairo Rubiano Martínez*”; sin embargo, esta persona no es nombrada en ningún lado de la demanda, ni tampoco se observa poder alguno por él otorgado. Por ello, la libelista deberá aclarar, *(i)* de quién se trata, *(ii)* la calidad e interés que le asiste y, si es del caso, *(iii)* aportar el respectivo poder debidamente otorgado por esa persona.

3. En el hecho 7 de la demanda, refiere que, “*Los señores GUSTAVO, LUCRECIA, GRACIELA MARTINEZ RAMOS, en su condición de hijos de los causantes, me confirieron poder...*”, sin embargo, a estas personas no se les menciona en el encabezado de la demanda como demandantes, ni tampoco se observa el memorial poder que la libelista dice que le otorgaron estas personas; ni



tampoco se observa que se haya solicitado que se les reconozca a tales personas, como herederos de los causantes.

En tal sentido, la libelista deberá aclarar, la calidad e interés que les asiste y, si es del caso, aportar los respectivos poderes, debidamente otorgados por esas personas.

4. En el acápite de la cuantía, solo se limita a referir una cifra, pero sin mencionar allí, de dónde la extrae, y sin precisar si la cuantía es de mínima, de menor, o de mayor¹; ello, muy a pesar de que, *“su estimación [es] necesaria para determinar la competencia o el trámite”*².
5. En el escrito introductorio se relacionan tres (3) bienes inmuebles; pero de ellos, no se anexa el certificado catastral; impidiendo con ello, establecer en debida forma, el verdadero avalúo catastral de cada predio y, por tanto, la verdadera cuantía del proceso; requisito este que, en armonía con lo dicho en el numeral que antecede, es indispensable para determinar la instancia del proceso y, el juez competente.

Por lo tanto, deberán presentarse los respectivos certificados, expedido por la autoridad catastral³, esto es, por el IGAC; en los que conste el avalúo catastral de cada predio para la anualidad 2022, que es el de la calenda de la presentación de la demanda; presupuesto importante para determinar la instancia y, la cuantía del proceso y, por ende, a quién corresponde la competencia para conocer del asunto, debiéndose agregar en el acápite de anexos y, hacer la adecuación a que haya lugar, en el acápite de la cuantía.

6. No se allegan los certificados **actuales** de libertad y tradición de los predios objeto de sucesión, que reflejen la situación jurídica actualizada de cada predio; siendo ello indispensable para que el despacho pueda corroborar y establecer, en cabeza de quién recae la propiedad o titularidad de tales predios.

En tal sentido, se deberán anexar los aludidos certificados, con no más de 30 días de expedición.

7. En el acápite de notificaciones, la libelista omite mencionar la dirección electrónica de sus poderdantes y, en caso de no tener, ni usar dicha dirección, también omite referirlo de esa manera.
8. Dentro del mismo acápite de las notificaciones, la libelista solicita al despacho, que se realice el emplazamiento de *“los herederos **determinados** e indeterminados”*, pero sin mencionar cuáles son esos herederos **determinados** que se deben emplazar, tomando que el emplazamiento solicitado de estos herederos, resulte imposible de realizar. Razón por la cual, deberá la libelista referir con claridad, cuáles son herederos **determinados** objeto de su petición de emplazamiento.
9. En el inventario de los bienes relictos, la libelista no relaciona allí, las deudas de la herencia, muy a pesar de que este, es un requisito exigido por el numeral 5, del artículo 489 del CGP.
10. En el mismo sentido, la libelista tampoco presenta el avalúo de los bienes, en la forma como lo exige el numeral 6 del artículo 489 del CGP.

11. Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el líbello, presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito; debiendo eso sí, tener especial cuidado, en no incluir nuevos hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial; toda vez que, ello conllevaría tener que efectuar un nuevo control de legalidad sobre la demanda subsanada.

¹ Primer inciso, artículo 25 del CGP. Cuando la competencia se determine por la cuantía, **los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía**.

² Numeral 9, artículo 82 del CGP.

³ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.



Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.

Ahora bien, en relación a la medida cautelar solicitada; ella se resolverá luego de que se haya subsanado la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de los causantes **CARLOS MARTÍNEZ URIBE Y FIDELIA RAMOS CHACÓN**, instaurada mediante apoderada judicial, por **MARIELA MARTINEZ, AMINTA RUBIANO MARTINEZ, EMILCE RUBIANO MARTINEZ, CECILIA RUBIANO MARTINEZ, RUBIELA RUBIANO MARTINEZ, ALVARO RUBIANO MARTINEZ y MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DESCONOCIDOS**; por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron, tanto requisitos formales, como, los principios de claridad y precisión, que reclama la ley procesal, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los demandantes, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de agosto de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Proceso: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.
Demandante: BENITO DURÁN FONCE Y OTROS.
demandada: BRISEIDA GÓMEZ NÚÑEZ.
Radicado N°: 686894089002-2022-00176-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA, CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, que fue repartida a este estrado judicial, el 30 de junio de 2022.

San Vicente de Chucurí, 02 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de **SIMULACIÓN ABSOLUTA CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, instaurada mediante apoderada judicial, por **BENITO DURÁN FONCE**, identificado con C.C. 5'755.997, **BERNARDO DURÁN FONCE**, identificado con C.C. 5'755.487, **DANIEL DURÁN FONCE**, identificado con C.C. 13'640.404, **BÁRBARA DURÁN DE RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 28'404.856, **ELIZABETH GÓMEZ NUÑEZ**, identificada con C.C. 37'659.359 y, **MAURICIO GÓMEZ NUÑEZ** identificado con C.C. 91'041.685, en contra de **BRISEIDA GÓMEZ NUÑEZ**, identificada con la CC. No. 37'656.713; en consideración con el escrito de demanda allegado y sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisada la demanda, así como los poderes y demás documentos que la acompañan; el Despacho observa falencias de tipo formal, que la hacen inadmisibile a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda**, para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Los hechos (numeral 5, artículo 82 del CGP).

Refiere el numeral 5, del artículo 82 de la actual norma adjetiva que, la demanda con que se promueva todo proceso, **deberá** incluir “*Los hechos que le **sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados**, clasificados y numerados*”.

Bajo ese imperativo procesal, al estudiar los hechos de la demanda, en ellos se observan las siguientes irregularidades:

En **primer lugar**, de la lectura de los hechos numerados como primero, segundo, tercero, quinto, séptimo y octavo, se advierte en ellos, **la conjunción de más de un presupuesto fáctico**. Por ende, tales hechos deberán adecuarse, de tal manera que, cada uno de ellos, **contenga un solo presupuesto fáctico y no multiplicidad de estos**.

En **segundo lugar**, en la segunda parte del hecho numerado como cuarto, se incurre en argumentación y/o, alegación, al referir “*Donde queda demostrado que existió una simulación absoluta de la venta del inmueble denominado La María, de esta jurisdicción*”.

La misma situación se presenta en los siguientes hechos:

- a. En la parte final del hecho numerado como quinto, en el que refiere, “*Situaciones que, por demás, suman indicios para concluir que se trata de un negocio totalmente simulado*”.



- b. En el hecho numerado como sexto, en lo referente a decir, “...y aprovechándose de su confianza (...), realizan por medio de una compraventa una simulación (...), y así pretendiendo adueñarse del bien inmueble objeto de herencia que por la Ley le corresponde a sus hermanos y sobrinos, hoy mis representados”.
- c. En la parte inicial del hecho numerado como séptimo, al decir que, “FUE ASI como se URDIÒ LA SIMULACION, la compradora aprovechándose del estado de gravedad de su tía la señora LUCILA FONCE (Q.E.P.D) ...”

En **tercer lugar**, en los hechos primero y sexto, se incurre en repetición de presupuestos fácticos; ello, en relación a reiterar que, el 23 de febrero de 2022, realizan la compraventa.

Dicha falencia, también se presenta en los hechos primero, quinto y décimo, en los que se repite que “La señora BRISEIDA GOMEZ NUÑEZ, carecía y carece de los medios económicos para adquirir el inmueble rural denominado Finca La María”.

Por ende, deberán adecuarse estos hechos, de tal manera que, en ellos, no se incurra en repetición de presupuestos fácticos.

En **cuarto lugar**, en el hecho décimo primero, no refiere ningún presupuesto fáctico que pueda servir de fundamento para las pretensiones, sino, una actuación preprocesal, consistente en que, “...me han conferido poder para tramitar el presente proceso”.

Frente a los aspectos que aquí se han señalado, téngase claro que, la norma procesal manda que, cada hecho, debe mencionarse, en forma concreta y totalmente objetiva; asegurándose de que los mismos, estén debidamente determinados, que no sean reiterativos, que contengan solo un presupuesto fáctico, y que, sean de verdadera relevancia jurídica para la resolución del fondo del asunto, de modo que, de verdad “sirven de fundamento a las pretensiones”. Por ende, la libelista, en ellos, no debe incurrir en ningún tipo de reiteración, opinión, ni de apreciación, ni de inferencia; ni tampoco mencionar allí, nada que no revista relevancia jurídica; todo lo cual, deberá adecuarse y/o, eliminarse del acápite de hechos, en la forma como detalladamente se ha explicado.

En tal sentido, la corrección y adecuación de todas las falencias que, frente a los hechos se han señalado; resultan importantes, en la medida en que, con las mismas, se garantizará que el extremo convocado, frente a cada uno de los hechos ya corregidos, pueda hacer un “*pronunciamiento expreso y concreto*”, sin lugar a inferencias, ni repeticiones, ni argumentaciones o alegaciones; pudiendo a su turno, cumplir con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 96 del CGP., esto es, indicando en forma clara, directa, y concreta, si los admite, los niega, o no le constan.

- 2. En el acápite de la cuantía, solo se limita a referir una cifra, pero sin precisar allí, si la misma es de mínima, de menor, o de mayor¹; ello, muy a pesar de que, “su estimación [es] necesaria para determinar la competencia o el trámite²”. Por ende, deberá la libelista, referir la cuantía del proceso, en la forma como lo manda la ley procesal, debiendo tener presente que, tratándose de la impugnación de actos privados, la cuantía está determinada por el valor que se haya consignado al interior del acto reprochado.
- 3. En el acápite del juramento estimatorio, no se cumple con la exigencia del artículo 206 del CGP., en la medida en que, no discrimina cada uno de los conceptos que usa como sustento o soporte de su pedimento de pago de frutos y lucro cesante; pues, véase que, solo se limita a decir en forma genérica, que la cifra allí pedida, era la ganancia anual de diversos cultivos habidos en el predio, pero sin explicar en forma detallada y concreta, el origen razonado de cada concepto.

En tal sentido, deberá la libelista, realizar la corrección y adecuación correspondiente; la cual, resulta necesaria, en la medida en que, con tal corrección y, adecuación, se garantiza de que, el extremo

¹ Primer inciso, artículo 25 del CGP. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

² Numeral 9, artículo 82 del CGP.

demandado, al momento de pronunciarse frente a este específico punto, pueda realizar la objeción que a bien considere y, en debida forma; esto es, especificando “*razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*” que hayan realizado los demandantes, so pena de no tenerse en cuenta dicha objeción.

4. Las pretensiones (numeral 4, artículo 8 del CGP).

El numeral 4, del artículo 82 del CGP., ordena que, en la demanda se debe indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En tal sentido, las pretensiones de la demanda, solo son aquellas que busquen la total satisfacción del derecho verdaderamente pretendido, y que, por consiguiente, se deban resolver, no con órdenes preliminares, sino con la sentencia; sin que, en dicho acápite, se deban enlistar peticiones de ningún otro tipo, y menos aún, de índole puramente cautelar o procedimental.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, en ellas se observan las siguientes anomalías, que deben ser corregidas:

En primer lugar, en la pretensión principal numerada como “*TERCERO*”, así como en la pretensión subsidiaria numerada como “*CUARTA*”, se observa que, la mismas, no contienen verdaderas pretensiones, en la medida en que, con ellas, no se busca la *satisfacción del derecho verdaderamente pretendido*, sino la materialización de una medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°320-19128.

Por consiguiente, tal solicitud deberá retirarse del acápite de pretensiones, y alojarse una sola vez, en el lugar correspondiente de la demanda.

En segundo lugar, del contenido de las pretensiones principales numeradas como “*PRIMERA*” y “*CUARTO*”, se tiene que, son excluyentes; pues, en estas pretensiones deprecia a la vez y, en forma principal, la simulación tanto absoluta, como relativa; incurriendo con ello, en indebida acumulación de pretensiones. Por ende, la libelista deberá hacer la corrección adecuada, formulando las pretensiones en la forma como lo dispone el numeral 2, del artículo 88 del CGP.

En tercer lugar, las pretensiones que deprecia como principales, y que numera como “*QUINTO*”, “*SÉPTIMO*” y “*OCTAVO*”; son las mismas pretensiones que luego deprecia como subsidiarias, y que numeró como “*QUINTA*”, “*SEXTA*” y “*SÉPTIMA*”. Razón por la cual, la libelista deberá prescindir de unas u otras.

En cuarto lugar, de las pretensiones principales y subsidiarias, numeradas como “*PRIMERA*”; la libelista deberá retirar de allí, lo relacionado con la identificación, descripción, ubicación y linderos del previo objeto de la compraventa; debido a que, allí basta con señalar el número, la fecha, la notaría y las partes que suscribieron el instrumento público atacado.

La corrección y adecuación de las falencias aquí advertidas frente al acápite de las pretensiones, resulta importante, en la medida en que, con la misma, en igual sentido, se garantizará que el extremo accionado, frente a cada una de las verdaderas pretensiones, pueda a su turno, cumplir con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 96 del CGP; esto es, hacer un “*pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones*”.

5. Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el libelo, presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito; debiendo eso sí, tener especial cuidado, en no incluir nuevos hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial; toda vez que, ello conllevaría tener que efectuar un nuevo control de legalidad sobre la demanda subsanada.



Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.

Ahora bien, en relación a la medida cautelar solicitada; ella se resolverá luego de que se haya subsanado la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la demanda de **SIMULACIÓN ABSOLUTA CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, instaurada mediante apoderada judicial, por **BENITO DURÁN FONCE, BERNARDO DURÁN FONCE, DANIEL DURÁN FONCE, BÁRBARA DURÁN DE RODRÍGUEZ, ELIZABETH GÓMEZ NUÑEZ** y, **MAURICIO GÓMEZ NUÑEZ**, en contra de **BRISEIDA GÓMEZ NUÑEZ**; por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron, tanto requisitos formales, como, los principios de claridad y precisión, que reclama la ley procesal, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE a la abogada **DINA XIOMARA BELTRÁNOROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60'442.133, portadora de la T.P. No. 287.014 expedida por el CSJ, como apoderada judicial de **BENITO DURÁN FONCE, BERNARDO DURÁN FONCE, DANIEL DURÁN FONCE, BÁRBARA DURÁN DE RIDRÍGUEZ, ELIZABETH GÓMEZ NUÑEZ** y, **MAURICIO GÓMEZ NUÑEZ**; en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de agosto de 2022, siendo las 08:00 am.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Asunto: Despacho Comisorio Civil N° 0018.
Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL.
Radicado comitente: 68679-31-03-001-2021-00070-00.
Demandante: OSCAR HUMBERTO ACEVEDO GUTIÉRREZ.
Demandados: ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA O.P.V SAN LUIS Y HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ.
Radicado interno: 686894089002-2022-00185-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, en relación con la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, Santander, y que correspondió a este despacho por reparto, el 10 de julio de 2022.

San Vicente de Chucuri, 03 de agosto de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dese cumplimiento a la comisión conferida en el presente exhorto, procedente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, Santander**, dentro del proceso **VERBAL DE NULIDAD DE PROMESA DE VENTA**, adelantado en ese estrado judicial, a través de apoderado, por **OSCAR HUMBERTO ACEVEDO GUTIÉRREZ**, en contra de la **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA O.P.V SAN LUIS y HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ**, radicado allí, bajo el No. 2021- 00070-00.

En consecuencia, es del caso disponer lo necesario, para que se pueda hacer efectiva la medida de secuestro decretada por el despacho comitente.

Así las cosas, previo a determinar el trámite a seguir, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, en aras de contar con la información necesaria y pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada, para que remita a este despacho judicial, la copia de la respectiva escritura pública, donde se especifiquen los linderos del bien inmueble objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE
CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
Hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Asunto: Despacho Comisorio Civil N° 0018.
Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL.
Radicado comitente: 68679-31-03-001-2021-00070-00.
Demandante: OSCAR HUMBERTO ACEVEDO GUTIÉRREZ.
Demandados: ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA O.P.V SAN LUIS Y HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ.
Radicado interno: 686894089002-2022-00186-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, en relación con esta comisión conferida, advirtiéndole que, su contenido corresponde a la misma comisión que fue radicada en este despacho, bajo el No. 2022-185-00, cuyo trámite, ya fue impartido.

San Vicente de Chucurí, 03 de agosto de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

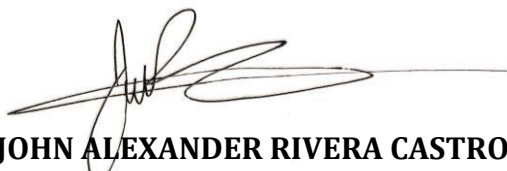
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso darle cumplimiento a esta comisión, procedente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, Santander**, dentro del proceso **VERBAL DE NULIDAD DE PROMESA DE VENTA**, adelantado en ese estrado judicial, a través de apoderado, por **OSCAR HUMBERTO ACEVEDO GUTIÉRREZ**, en contra de la **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA O.P.V SAN LUIS** y **HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ**, radicado allí, bajo el No. 2021- 00070-00; si no fuera porque, se advierte que, esta misma comisión ya había sido radicada en este despacho judicial, bajo el No. 2022-00185-00, dentro del cual, su trámite ya fue impartido mediante auto de esta misma fecha.

En consecuencia, al constatarse de que se trata de la misma comisión, su gestión se adelantará y estará sujeto, a las diligencias que se realicen bajo el radicado No. 2022-00186-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE
CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO,
en el micro sitio web de este juzgado:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-municipal-de-san-vicente-de-chucuri) [002promiscuo-](#)
[municipal-de-san-vicente-de-chucuri](#)
Hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA